



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00133-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-000133-00
Demandante	LUCIANO MEJÍA ECHAVEZ
Demandado	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX BOLÍVAR
Auto interlocutorio No.	272
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **LUCIANO MEJÍA ECHAVEZ**, a través de su apoderado Dr. Raúl Enrique Serrano Arévalo, contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX BOLÍVAR.-**

Se tiene que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el actro demandado, oficio sin número (folio 15) fue notificado en 21 de marzo de 2019, siendo presentada la demanda el 28 de junio de 2019, previo agotamiento del requisito de procedibilidad radicado en 26 de marzo de 2019, de lo que se concluye la presentación de la demanda dentro de los cuatro meses de que trata el art. 164 numeral 2º literal d) del CPACA.

Obra a folio 10 constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad conforme al art. 161 del C de P.A. y de lo C.A.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Por economía procesal, principio de eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **LUCIANO MEJÍA ECHAVEZ**, a través de su apoderado Dr. Raúl Enrique Serrano Arévalo, contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX BOLÍVAR.-**



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00133-00

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Gerente de la ESE Hospital Local Santa María de Mompox y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer al Dr. Raúl Enrique Serrano Arévalo como apoderado de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 40 DE HOY 31/07/19 A LAS 08:43 A.M.	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 Fecha 18/07/2017 SIGCMA	



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00155-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00155-00
Demandante	INGRIS GUTIERREZ DORIA
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Auto interlocutorio No.	274
Asunto	Impedimento

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **INGRIS GUTIERREZ DORIA**, a través de apoderado judicial Dr. Edgar Alfredo Vásquez Paternina, contra la **NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.-**

Se advierte que se trata de una demanda en la que el demandante reclama se reconozca el carácter salarial de la bonificación judicial creada por el decreto 383 de 2013, así como la consecuente reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas en su condición de empleada de la Rama Judicial como secretaria de Juzgado Municipal.

Siendo la suscrita juez de la República funcionaria de la Rama Judicial que devenga la bonificación judicial en los mismos términos y condiciones que la devengada por la demandante (difiere el monto), y el asunto que se debate en el proceso trata del reconocimiento del carácter salarial de dicha bonificación con la consecuente reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas por la demandante, resulta evidente que esta funcionaria se encuentra inmersa en la causal de impedimento señalada en la causal primera del art. 141 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 130 del CPACA (ley 1437 de 2011):

"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"

El eventual interés directo o indirecto que este Despacho tendría en los resultados del proceso, reside en la pretensión de que se declare la naturaleza salarial y la consecuente reliquidación de pretensiones de la bonificación judicial que devenga la parte demandante y la suscrita en los mismos términos y condiciones aunque diferente monto, al desempeñarme como Juez Administrativo desde el 01 de mayo de 2009, por lo que debo declararme impedida a fin de cumplir con el deber de velar por la objetividad en la decisión que deba tomarse, garantizar la imparcialidad y la transparencia en la administración de justicia.

De otra parte, encuentra el Despacho que todos los jueces Administrativos de este circuito y distrito judicial se encuentran en similares circunstancias a las planteadas, por estar desempeñándonos como jueces administrativos y percibiendo la bonificación judicial creada por el decreto 383 de 2013 reclamada como factor salarial. En consecuencia, es pertinente darle aplicación a lo establecido en el artículo 131 del CPACA:

ARTICULO 131.- Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00155-00

1. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto...

En razón de lo anterior la titular de este Despacho se declarará impedida para conocer del proceso y por estimar que dicha causal comprende a todos los jueces administrativos dispondrá conforme al artículo 131 citado remitir la demanda y sus anexos al H. Tribunal Administrativo, a fin de que designe conjuez para el conocimiento del presente asunto.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Cartagena de Indias.

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **INGRIS GUTIERREZ DORIA**, a través de apoderado judicial Dr. Edgar Alfredo Vásquez Paternina, contra la **NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.-**

SEGUNDO: Declarar que el presente impedimento comprende a todos los jueces Administrativos de este Circuito judicial.

TERCERO: Enviar el expediente contentivo del presente asunto al H. tribunal Administrativo de Bolívar, a fin de que designe conjuez para el conocimiento del presente asunto.

CUARTO: Comuníquese lo anterior a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena para lo pertinente. Háganse las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 40 DE HOY 31-07-19 A LAS 08:00 A.M.	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA 021 Version 1 fecha: 28-07-2017	SIGCMA





Cartagena de Indias D.T., y C., agosto dos (2) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00044-00
DEMANDANTE	DISTRITO DE CARTAGENA
DEMANDADO	CARLOS DÍAZ REDONDO
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	457
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

El Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar en providencia de fecha 12 de abril de 2019¹ confirmó la decisión adiada el 07 de mayo de 2018² proferida por este Despacho, a través de la cual se había rechazado la demanda por caducidad, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de fecha 12 de abril de 2019³, resolvió confirmar la decisión adiada el 07 de mayo de 2018, proferida por este Despacho rechazando la demanda por caducidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

SAD

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 40 DE HOY 07-08-19 A LAS
5:00 A.M.

Maria Angelica Sofoza Alvarez
MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

ISA-011 Versión 1 Incl. 18.07.2017

SIGCMA

¹ Fls. 92-95.

² Fls. 72-73.

³ Fls. 92-95.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00135-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-000135-00
Demandante	EVARISTA BELEÑO VANEGAS
Demandado	MUNICIPIO DE MAGANGUE, BOLIVAR
Auto interlocutorio No.	273
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **EVARISTA BELEÑO VANEGAS**, a través de su apoderada Dra. Lina Patricia Viera Almanza, contra la **MUNICIPIO DE MAGANGUE BOLIVAR.-**

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado, oficio de 12 de diciembre de 2018, fue notificado en 26 de diciembre de 2018 (fl. 106), siendo presentada la demanda fue presentada e 03 de julio de 2019, previo agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial radicado en 26 de abril de 2019¹, de lo que se concluye la presentación de la demanda dentro de los cuatro meses que consagra el art. 164 numeral 2º literal d) del CP.A.CA.

Obra a folio 108 constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad conforme al art. 161 del C de P.A. y de lo C.A.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Por economía procesal, por principio de eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo, **RESUELVE:**

¹ Se expidió la constancia el 02 de julio de 2019 y la demanda fue presentada al día siguiente





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00135-00

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **EVARISTA BELEÑO VANEGAS**, a través de su apoderada Dra. Lina Patricia Viera Almanza, contra el **MUNICIPIO DE MAGANGUE, BOLIVAR.-**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Alcalde (a) de Magangue Bolívar y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1º del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.


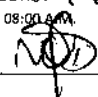
QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer a la Dra. Lina Patricia Viera Almanza como apoderada de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 40 DE HOY 31-07-19 A LAS 08:00 AM	
	
MARIA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FFA 021 Versión 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA	

**Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00139-00**

Cartagena de Indias, D. T. y C., dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00139-00
Demandante	FABIAN ENRIQUE LLERENA MARTINEZ
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA-DATT
Auto sustanciación No.	459
Asunto	Petición previa admisión

Procede a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **FABIAN ENRIQUE LLERENA MARTINEZ** a través de apoderado Dr. Julio Gustavo Torres Murillo, contra el **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**.

Estando al Despacho el proceso para decidir sobre su admisión, se observa que a folio 2 el apoderado de la parte demandante presenta solicitud previa con el fin de que previo a la admisión de la demanda, se oficie a la entidad demandada para que remita copia auténtica del expediente administrativo que se adelanta en dicha entidad respecto al acto demandado producto del comparendo No. 13001000000005802363 de 9 de septiembre de 2013, incluyendo la resolución No. 369076 de 28 de febrero de 2014 con sus constancias de notificación y ejecutoria.

Al respecto, el art. 166 del C de P.A. y de lo C.A: señala lo siguiente:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

." (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Lo anterior por cuanto manifiesta en la demanda no ha sido notificado de ellas.

Así las cosas, se accederá a lo solicitado y se ordenará antes de resolver sobre la admisión oficiar al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Distrito de Cartagena, a fin de que en un término no mayor de cinco (05) días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, remita a este Despacho y con destino a este proceso copia auténtica con la constancia de notificación y/o publicación del acto administrativo a través del cual se declaró contraventor al señor FABIAN ENRIQUE LLERENA MARTINEZ c.c.1.044.923.283, frente al comparendo No. 13001000000005802363 de 9 de septiembre de 2013, incluyendo la resolución No. 369076 de 28 de febrero de 2014.



Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00139-00

Advirtiendo que será carga del apoderado retirar y remitir el oficio respectivo y aportar al Despacho la constancia de radicación ante la entidad.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, conforme artículo 166 CPACA, oficiase al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Distrito de Cartagena-DATT, a fin de que en un término **no mayor de cinco (05) días** contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, remita a este Despacho y con destino a este proceso copia auténtica con la constancia de notificación y/o publicación del acto administrativo a través del cual se declaró contraventor al señor FABIAN ENRIQUE LLERENA MARTINEZ c.c.1.044.923.283, frente al comparendo No. 13001000000005802363 de 9 de septiembre de 2013, incluyendo la resolución No. 369076 de 28 de febrero de 2014.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que le corresponde remitir el oficio respectivo y aportar al Despacho la constancia de radicación ante la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 40 DE HOY 09-08-19 A LAS 08:00 A.M.	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA 071 Version 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA	





Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00034-00

2. Convocase a la parte demandante **NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, representado por la **Dr. ANDREA LUCIA RUIZ RAMIEZ (LITIGAR.COM.S.A.)**, a la parte demandada la **señora CLAUDIA OSORIO BUSTILLO Y NACIONAL DE SEGUROS S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES** y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 24 de octubre de 2019 a las 2:00 P.M.**, a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.
3. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
4. Reconocer a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A¹⁰** como apoderada de la Nación- Ministerio de Agricultura y desarrollo Rural bajo los términos y fines del poder conferido. Reconocer al **Dr. JORGE ELIECER SALAZAR AVENIA** como apoderado de la aseguradora **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**, bajo los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 40 DE HOY 08-08-2019 A LAS 8:00 A.M.

Maria Angelica Sojoza Alvarez
MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión | Fecha: 18-07-2017

SIGCMA

08-Agosto-2019

Dr. Jorge Eliecer Salazar Avenia.

Jorge Eliecer Salazar Avenia
9066232
9426 C.S. de la J.





Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00034-00

demandante recorrió el traslado de excepciones mediante escrito radicado el 05 de febrero de 2018 de forma extemporánea, yace también en el expediente visible folio 341-346 escrito que descorre las excepciones no obstante la fecha de recibido es ilegible.

A folio 353 yace renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante Dra. Ana Marcela Carolina García Carrillo, la cual se observa cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP. Pero además mediante memorial visible a folio 356-364, el jefe de la Oficina asesora jurídica de la Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural confirió nuevo poder en el presente asunto a la Sociedad Litigar Punto Com S.A, poder que fuese aceptado por la representante legal de la entidad según certificado de existencia y representación adjunto; así las cosas y como quiera que el poder cumple lo señalado en el artículo 75 del CGP⁸, dicho poder revoca el anterior conforme al artículo 76 del CGP.

Es de advertir que conforme al artículo 75 del CGP, podrán actuar los abogados inscritos en el certificado de existencia y representación de la sociedad (Litigar punto com S.A.), no obstante la actuación no podrán ser simultánea.

Por ultimo a folio 366 obra renuncia de poder del Dr. Edinson Alberto Herrera Cubides, quien actuaba en condición de apoderado de la ASEGURADORA NACIONAL DE SEGUROS S.A⁹, también obra visible a folio 369 nuevo poder otorgado por el representante legal de la ASEGURADORA NACIONAL DE SEGUROS al Dr. JORGE ELIECER SALAZAR AVENIA poder que cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP., por lo tanto se entenderá revocado el poder inicial y se dispondrá el respectivo reconocimiento de personería.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocar a las partes a la audiencia inicial que regula el artículo 180 CPACA, advirtiendo que conforme a los numerales 3 y 4, la asistencia de los apoderados es obligatoria so pena de sanción, y que solo puede pedirse su aplazamiento por causa justificada, por una sola vez.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. OBEDECER Y CÚMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de fecha 26 de marzo de 2019 confirmo en todas sus partes el auto de fecha 08 de marzo de 2018 que negó la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la parte demandada.

⁸ Artículo 75 CGP: "Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En ese evento podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal (...)" (Sic)

⁹ Según reconocimiento efectuado en auto de fecha 08 de marzo de 2018 – Cuaderno de Llamamiento folios 10-11.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00034-00

Cartagena de Indias D.T., y C., cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00034-00
DEMANDANTE	NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
DEMANDADO	CLAUDIA LUCIA OSORIO BUSTILLO – NACIONAL DE SEGUROS S.A
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	469
ASUNTO	OBEDECE Y CÚMPLA Y CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

En primer lugar, se tiene que el expediente proviene del Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de fecha 26 de marzo de 2019¹, confirmó en todas sus partes el auto de fecha 08 de marzo de 2018 a través del cual se negó la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la señora CLAUDIA LUCIA OSORIO BUSTILLO – demandada-, razón por la cual se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

De otro lado, deberá el despacho establecer el trámite siguiente para lo cual se hace la siguiente revisión:

La demanda fue presentada el 22 de febrero de 2017. Fue inadmitida mediante auto de fecha 14 de marzo de 2017². Una vez corregidos los defectos anotados la demanda fue admitida mediante auto de fecha 19 de abril de 2017³.

La notificación a la parte demandada señora CLAUDIA LUCIA OSORIO BUSTILLO se surtió el 27 de septiembre de 2017, a través de su apoderada de forma personal conforme se observa en el sello de notificación visible folio 249 del expediente. De otro lado la notificación a la aseguradora NACIONAL DE SEGUROS S.A., se surtió el 15 de mayo de 2017 mediante el envío de mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin⁴ de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica.

La Compañía Nacional de Seguros S.A., contestó la demanda mediante escrito radicado el 27 de julio de 2017⁵, de forma oportuna y proponiendo excepciones. De otro lado la señora CLAUDIA LUCIA OSORIO BUSTILLO contestó la demanda mediante escrito radicado el 19 de diciembre de 2017⁶ también de forma oportuna y proponiendo excepciones. De las excepciones propuestas se dio traslado conforme al parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA el 30 de enero de 2018⁷, la parte

¹ FI 4-6 cuaderno de segunda instancia.

² FI 225.

³ FI 248-248.

⁴ FI. 256-260.

⁵ FI 279309.

⁶ FI 321-336.

⁷ FI 337-340.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00425-00

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 40 DE HOY 07-08-19 A LAS
8:00 A.M.

[Handwritten Signature]

MARIA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. Convocase a la parte demandante **JOSÉ MANUEL CHAMORRO MONTES**, representado por el Dr. **ERLIN ZADER MEDINA**, a las partes demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL –POLICIA NACIONAL, UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 18 de septiembre de 2019 a las 2:00 P.M.**, a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.
2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. Reconocer personería jurídica al Dr. **JAIME GALBÁN RODRIGUEZ** como apoderado principal y al Dr. **CESAR ALONSO CRUZ GAMBOA** como apoderado sustituto del DPS, bajo los términos de la Resolución No. 01101 de 13 de mayo de 2019¹⁹; reconocer personería jurídica al Dr. **JHON VLADIMIR MARTIN RAMOS** como apoderado principal de la UARIV²⁰, bajo los términos y fines del poder conferido.
4. Reconocer personería jurídica al Dr. **MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA** como apoderado principal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, bajo los términos del poder conferido.²¹ Reconocer personería jurídica al Dr. **EDWIN ALEXANDER PATRIÑO INFANTE** como apoderado principal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** ²², bajo los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Magdalena García Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

¹⁹ Fl.110 y 282.

²⁰ Fl.153.

²¹ Fl.241..

²² Fl.267.



**Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00425-00**

La notificación a las partes demandadas –NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, UARIV y DPS, se surtió el 17 de agosto de 2018 mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin¹¹ y la notificación de la demandada – NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, se surtió el 14 de septiembre de 2018¹²

Las entidades contestaron la demanda de la siguiente manera:

- El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social contestó la demanda de manera oportuna y proponiendo excepciones mediante escrito radicado 02 de mayo de 2018¹³ en copia, el original 07 de mayo de 2018¹⁴. Y mediante escrito de 22 de agosto de 2018 solicito que se tuvieran en cuenta los actos procesales efectuados oportunamente de fecha 2 de mayo de 2018, como recurso de reposición propuesto contra el auto admisorio de la demanda, las excepciones previas propuestas y contestación de la demanda.

-La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas contestó la demanda de manera oportuna y proponiendo excepciones mediante escrito radicado el 31 de mayo de 2018¹⁵

-La Nación-Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional –Armada Nacional contesto la demanda de manera oportuna y proponiendo excepciones mediante escrito radicado el 24 de octubre de 2018¹⁶

Finalmente la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional contesto la demanda de manera oportuna y proponiendo excepciones el día 27 de noviembre de 2018.¹⁷

Se fijó traslado de que trata el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, el día 10 de abril de 2019¹⁸. La parte demandante no recorrió el traslado de excepciones.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá conforme a lo dispuesto en el Art.180 del CPACA y citará a las partes y al Ministerio Público, con el fin de llevar a cabo la audiencia advirtiéndoles a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 arriba transcrito.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

¹¹ Fl. 171 y s-s-

¹² Fl. 213 y ss.

¹³ Fl.96 -108

¹⁴ Fl. 111 y s.s.

¹⁵ Fl. 126 y s.s.

¹⁶ Fl. 228 y s.s.

¹⁷ Fl. 246

¹⁸ Fl 272 y s.s.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA**Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00425-00**

Cartagena de Indias D.T., y C., dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00425-00
DEMANDANTE	JOSE MANUEL CHAMORRO MONTES
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- UNIDAD DE VÍCTIMAS Y OTROS
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	460
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

La demanda fue presentada el 23 de julio de 2015, repartida al día siguiente y recibida el 31 de julio de 2015¹; fue inadmitida mediante auto de 02 de septiembre de 2015² y una vez se verificó que no se habían subsanado todos los defectos señalados en el auto inadmisorio, a través de proveído 15 de septiembre de 2015 se rechazó la demanda³. Contra esta decisión el apoderado interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, al cual se le dio traslado el 07 de octubre de 2015⁴ y por auto de 26 de octubre de 2015 se concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo.

Mediante auto de 14 de julio de 2017⁵ el Tribunal Administrativo de Bolívar revocó el auto de 15 de septiembre de 2015 y se recibió el expediente a través de oficina judicial de los juzgados administrativos de Cartagena, el 15 de febrero de 2018⁶, el 12 de marzo de 2018 el Juzgado en obediencia de lo resuelto por el superior admitió la demanda⁷.

El 06 de abril de 2018, el Departamento de la Prosperidad Social⁸, presentó recurso de reposición, al cual se le dio traslado el 03 de agosto de 2018⁹, siendo previamente requerido la notificación completa de las partes demandadas, y mediante auto de 01 de octubre de 2018¹⁰ el Despacho decidió no reponer el auto admisorio de 12 de marzo de 2018.

¹ 1-48.

² Fl. 49.

³ Fl. 55.

⁴ Fl. 64.

⁵ Fl. 4 y s.s. cdno de segunda instancia.

⁶ Fl. 68.

⁷ Fl. 69.

⁸ Fl. 83.

⁹ Fl. 124.

¹⁰ Fl. 217.





Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00028-00
tendrá en cuenta por secretaría del despacho en la liquidación de costas que deberá realizar en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 40 DE HOY 01-08-17 A LAS
8:00 A.M.

[Signature]

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA



Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00028-00

Cartagena de Indias D.T., y C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00028-00
DEMANDANTE	PEDRO MANUEL NAVARRO BARRIOS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	473
ASUNTO	Fijar agencias en derecho de segunda instancia

Mediante sentencia de fecha 28 de febrero de 2018¹ este Despacho concedió las pretensiones de la demanda y en ordinal cuarto condenó en costas a la parte demandada. Las agencias en derecho se fijaron en la suma de \$123.866,52. La sentencia fue objeto de recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Bolívar con providencia adiada el 11 de octubre de 2018², la cual confirmó la sentencia apelada y condenó en costas en esa instancia a la parte demandada, de conformidad con los artículos 362 y 366 del C.G. del P. Ordenó su liquidación en el juzgado de primera instancia.

Con respecto a la fijación de agencias en derecho de segunda instancia, y en obediencia al superior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y siendo su establecimiento de carácter objetivo, se dispondrá conforme lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, y el Acuerdo N° PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual estima que las agencias en derecho de segunda instancia pueden ir de 1 a 5 SMMLV, de manera que atendiendo que la segunda instancia el desgaste es menor, la gestión del apoderado entre otras circunstancias, se dispondrá fijar agencias en derecho que corresponden a 1 SMMLV del año 2018, esto es, \$ 781.242.

Por secretaría, una vez en firme la decisión, se realizará la respectiva liquidación de las costas, con las nuevas agencias en derecho de segunda instancia fijadas en esta providencia.

En razón de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: En obediencia al superior, se fijan agencias en derecho de segunda instancia por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS, que corresponde a UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE del año 2018, conforme lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, y tarifas del Acuerdo N° PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016. Suma que se

¹ Fls. 83-88.

² Fls. 136-145.





Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00104-00

SAD

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 40 DE HOY 27 - 08 - 17 A LAS
8:00 A.M.

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1. Fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00104-00

Cartagena de Indias D.T., y C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2016-00104-00
DEMANDANTE	MARIO ALFONSO NAVAS CABRERA
DEMANDADO	CREMIL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	470
ASUNTO	Fijar agencias en derecho de segunda instancia

Mediante sentencia de fecha 16 de enero de 2017¹, este Despacho concedió las pretensiones de la demanda y en ordinal cuarto se dispuso condenar en costas a la parte demandada. La sentencia fue objeto de recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Bolívar en providencia adiada el 17 de mayo de 2019², confirmando la sentencia de primera instancia y condenando en costas a la demandada, de conformidad con los artículos 362 y 366 del C.G. del P.

Con respecto a la fijación de agencias en derecho de segunda instancia, y en obediencia al superior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y siendo su establecimiento de carácter objetivo, se dispondrá conforme lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, y el Acuerdo N° 1887 de 2003 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual estima que las agencias en derecho de segunda instancia pueden ir hasta el 5%, de manera que atendiendo que la segunda instancia el desgaste es menor, la gestión del apoderado entre otras circunstancias, se dispondrá fijarlas en el 1% de las pretensiones y conforme como fue razonada la cuantía de la demanda, arrojando un total de \$250.250,40.

Por secretaría, una vez en firme la decisión se realizará la respectiva liquidación de las costas, con las nuevas agencias en derecho de segunda instancia fijadas en esta providencia

En razón de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: En obediencia al superior, se fijan agencias en derecho de segunda instancia a favor de la parte demandante por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$250.250,40), conforme lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP. Suma que se tendrá en cuenta por secretaría del despacho en la liquidación de costas que deberá realizar en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

¹ Fls. 112-117.

² Fls. 19-25. Cuaderno de segunda instancia





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00162-00

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 40 DE HOY 7-6-19 A LAS
8:00 A.M.

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

ICA-073 Versión 1 fecha 18.07.2017 SIGCMA





Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00162-00

agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."

Visto lo anterior se tiene que liquidadas las costas corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada, se advierte que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	\$407.226,87
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	0
GASTOS DDO	\$45.600
TOTAL	\$452.826,87

En razón de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas por la suma de CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$452.826,87). Las costas son a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.

JUEZ





Cartagena de Indias D.T., y C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2016-00162-00
DEMANDANTE	JORGE LUIS MELENDEZ MUÑOZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	467
ASUNTO	LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS

En sentencia de fecha 28 de agosto de 2017¹ este Despacho concedió las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada; siendo fijadas las agencias en derecho en la suma de \$407.226,87. Decisión que se encuentra en firme al proferirse sentencia de segunda instancia de fecha 22 de noviembre de 2018, sin condena en costas en dicha instancia.

Por secretaría, una vez en firme la decisión se realizó liquidación de las costas en la suma de CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$452.826,87), teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la sentencia de primera instancia.

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

Consideraciones

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las

¹ Ffs.113-118.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA

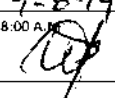


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00440-00


JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 40 DE HOY 7-8-17 A LAS
8:00 AM



MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00440-00

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Visto lo anterior se tiene que liquidadas las costas corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	\$648.916,80
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	0
GASTOS DTE	\$53.300
TOTAL	\$702.216,80

En razón de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas por la suma de SETECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$702.216,8). Las costas son a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
 JUEZ



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00440-00

Cartagena de Indias D.T., y C., cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00440-00
DEMANDANTE	HERNAN JAVIER RIVA GONZÁLEZ
DEMANDADO	ESE HOSPITAL DE MAGANGUÉ-BOLÍVAR
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	466
ASUNTO	LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS

Mediante sentencia de fecha 15 de marzo de 2018¹, este Despacho concedió las pretensiones de la demanda y dispuso condenar en costas a la parte demandada; siendo fijadas las agencias en derecho en la suma de \$648.916,80.

Por secretaría, una vez en firme la decisión, se realizó liquidación de las costas a favor de la parte demandante en la suma de SETECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$702.216,80), teniendo en cuenta las agencias de derecho .

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

Consideraciones

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

¹ Fls.121-128.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00127-00

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. Abstenerse de asumir el conocimiento del presente asunto, por lo expuesto.
2. Por secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Superior de Distrito judicial de Cartagena-Sala Laboral M.P. Carlos F. García Salas, para que adopte las medidas que considere pertinentes para que el proceso sea remitido en su integridad y en original y poder decidir de fondo.

CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia B.
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00127-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00127-00
Demandante	ROBINSON RAMOS RANGEL
Demandado	MUNICIPIO DE EL PEÑON- BOLIVAR
Auto sustanciación No.	465
Asunto	Decidir sobre asunción de competencia

Visto el informe secretarial que antecede, de la actuación se advierte lo siguiente:

-El presente proceso proviene del Tribunal Superior de Distrito judicial de Cartagena-Sala Laboral, M.P. Carlos F. García Salas, quien mediante providencia de 30 de mayo de 2019, en sede apelación contra auto de 5 septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompos que decretó medidas cautelares en el proceso ejecutivo rad. 13468-31-89-001-2007-00216-00, resolvió la Corporación declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago (11 de octubre de 2007), aunque en la resolutive señala que a partir del auto apelado.

-Lo anterior, por cuanto consideró que la jurisdicción ordinaria laboral no era la competente y ordenó su remisión a la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgado Administrativos de Cartagena, correspondiéndole a este despacho.

Sería del caso entrar a determinar la competencia o no de esta jurisdicción para conocer del presente asunto, sin embargo, se encuentra que la actuación fue remitida en copia lo que respecta a la de primera instancia; entendiendo el Despacho que ello se explica por cuanto el Tribunal conocía era de una apelación de auto (que decreto medida cautelar), así también lo pone de presente el oficio 842 de 25 de agosto de 2017 obrante a folio 205, donde la Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompos, Bolívar, manifiesta remitir en copia simple del proceso en cumplimiento del auto de fecha 25 de julio de 2017. Ante esta circunstancia, considera el despacho que la decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena debió estar acompañada de la orden de remitir el proceso al juzgado de origen para que conociera la decisión de nulidad y en obediencia a su vez éste enviara toda la actuación en original a reparto en esta jurisdicción contenciosa administrativa; de lo contrario, se corre el riesgo de que se sigan adelantando actuaciones en el expediente original, aparte de que no puede actuar esta jurisdicción sobre una actuación en copia simple.

En tales condiciones, no es posible tomar una decisión de fondo en presente asunto, siendo necesario que sea allegada la actuación original para evitar equívocos y a efectos de poder decidir si se asume o no la competencia, por lo que se abstendrá el despacho de asumir el proceso y se devolverá al Tribunal Superior de Distrito judicial de Cartagena-Sala Laboral M.P. Carlos F. García Salas, para que adopte las medidas que considere pertinentes para que el proceso sea remitido en su integridad.



Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00217-00

1. Convocase a la parte demandante **MOISES MARRUGO DEL VALLE Y OTROS**, representado por la **Dr. SANTIAGO ZULUAGA BORBÓN**, a la parte demandada la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 22 de octubre de 2019 a las 2:00 P.M.**, a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.
2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. Reconocer a la Dra. **CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO** como apoderada principal de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la Dra. **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ** como apoderada sustituta bajo los términos y fines del poder conferido visible a folio 291.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
 JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
 N° 49 DE HOY 4-8-19 A LAS 8:00 P.M.
[Signature]

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
 SECRETARIA

I CA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Cartagena de Indias D.T., y C., dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00217-00
DEMANDANTE	MOISES MARRUGO DEL VALLE Y OTROS
DEMANDADO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	461
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

La demanda fue presentada el 20 de septiembre de 2017. Fue inadmitida mediante auto de fecha 10 de octubre de 2017¹. Una vez corregidos los defectos anotados la demanda fue admitida mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2017².

Fue necesario requerir el pago de los gastos procesales para lo cual fue proferido auto de fecha 30 de abril de 2018³. Pagados los gastos la notificación a la parte demandada se surtió el 24 de septiembre de 2018, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin⁴ de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. La entidad demandada Fiscalía General de la Nación contestó la demanda mediante escrito radicado el 15 de noviembre de 2018⁵ de forma oportuna y proponiendo excepciones. De las mismas se dio traslado conforme al parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA el 10 de abril de 2019⁶, la parte demandante no recorrió el traslado de excepciones.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocar a las partes a la audiencia inicial que regula el artículo 180 CPACA, advirtiendo a los apoderados que su asistencia es obligatoria so pena de la sanción prevista en el numeral 4º de la citada disposición. Igualmente que antes de la fecha pueden solicitar por una sola vez aplazamiento de la audiencia por causa justificada, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 180.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

¹ FI 31.

² FI 247.

³ FI 250.

⁴ FI. 255-.

⁵ FL 259-305.

⁶ FI 306-309.





Cartagena de Indias D.T., y C., cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00003-00
DEMANDANTE	ANA NERYS VIDES DE MEJÍA
DEMANDADO	UGPP
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	472
ASUNTO	LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS

Mediante sentencia de fecha 18 de mayo de 2017¹ este Despacho concedió las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada; siendo fijadas las agencias en derecho en la suma de \$2.817.027,30.

Por secretaría, una vez en firme la decisión, se realizó liquidación de las costas a favor de la parte demandante en la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$2.880.527,30).

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

Consideraciones

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

¹ Fls.222-228.



**Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00003-00**

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Visto lo anterior se tiene que, liquidadas las costas, corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada, se advierte que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	\$2.817.027,30
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	0
GASTOS DTE	\$ 63.500
TOTAL	\$2.880.527,30

En razón de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas a favor de la demandante por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$2.880.527,30).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00003-00

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
Nº 40 DE HOY 9-8-19 A LAS
8:00 AM

[Handwritten Signature]

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 15-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-31-005-2011-00167-00

Cartagena de Indias D., T., y C., cinco (05) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	Protección de Derechos e Intereses Colectivo (Acción Popular)
Radicado	13-001-33-31-005-2011-00167-00
Demandante	ORTO ENRIQUE ZURIQUE LAND
Demandado	MUNICIPIO DE TURBACO
Auto sustanciación No.	468
Asunto	Resolver solicitud de terminación

A folio 234 a través de memorial suscrito por el Dr. Jaime F. Kleebauer Vásquez como apoderado del Municipio de Turbaco, aporta la constancia de radicación ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio el proyecto de alcantarillado del Municipio de Turbaco, por lo que solicita la terminación de la acción popular por haberse cumplido la sentencia.

Al respecto, se tiene que el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cartagena mediante sentencia de 28 de febrero de 2014, declaró que el Municipio de Turbaco vulneró los derechos colectivos a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad, el acceso a los servicios públicos y a la prestación eficiente y oportuna de los mismos, seguridad y salubridad públicas y a un ambiente sano, y ordenó:

"SEGUNDO.- ORDENAR al Alcalde del MUNICIPIO DE TURBACO que, a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, inicie las gestiones administrativas, financieras y técnicas que aseguren los recursos presupuestales necesarios para financiar el proyecto de alcantarillado en el municipio, y para que su construcción se realice. Y en todo caso, se ordena al Municipio de Turbaco, que en el término máximo de tres (3) meses, realice las gestiones administrativas, financieras y técnicas que aseguren los recursos presupuestales necesarios para el traslado y construcción de una fosa séptica en la Urbanización Villa Country, con suficiente capacidad para atender las necesidades de alcantarillado en dicho sector.

TERCERO.- ORDENAR al Alcalde del MUNICIPIO DE TURBACO para a través de su Secretaria o Departamento de Salud efectúen una campaña de educación sanitaria que instruya a los habitantes de la Urbanización Villa Country sobre normas de higiene que deben observar en el uso de pozas sépticas, el manejo de las aguas servidas para que no sean evacuadas hacia la calle y demás pertinentes, mientras se concluye la construcción del alcantarillado. (...)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el Municipio de Turbaco y de cara a las órdenes dadas en la sentencia a cargo del Municipio de Turbaco, se tiene que fueron tres (03) las obligaciones que debía cumplir el Municipio en cumplimiento de la sentencia: a) 06 meses para iniciar gestiones administrativas financiera y técnicas que aseguren lo recursos para la construcción del alcantarillado en el municipio; b) 03 meses para la gestiones administrativas financieras y técnicas para el traslado de la fosa aséptica en la Urbanización el Country con suficiente capacidad y c) se adelante campañas de educación sanitaria en la comunidad.

A lo anterior, en el auto de 06 de noviembre de 2015¹ que declaró en desacato al Municipio se evidenció que: "(...) se estableció un cumplimiento parcial con la realización de alguno contratos necesarios así como la labor de educación a la comunidad, y se ha hecho apropiaciones presupuestales para la consecución del acueducto y alcantarillado, han pasado más de un año sin

¹ Fl. 51-54 conformada por el H. Tribunal Administrativo de Bolívar en providencia de 08 de marzo de 2016.





Radicado No. 13-001-33-31-005-2011-00167-00

que se advierta ningún avance y se desconoce los resultados de las gestiones adelantadas, quedando aún pendiente lo atiente a la fosa séptica del barrio el country que según el actor sigue en el mismo estado, sin que por parte del ente territorial se haya mostrado alguna intervención a dicha problemática..”

Adicionalmente, se constituyo el comité de verificación de cumplimiento del fallo y en razón de ello se realizaron audiencias los días: 25 de abril de 2016², 12 de mayo de 2017³, 21 de julio de 2017⁴, 20 de octubre de 2017⁵, 16 de febrero de 2018⁶, 11 de mayo de 2018⁷, 10 de agosto de 2018⁸, 12 de octubre de 2018⁹, 25 de enero de 2019¹⁰, 08 de marzo de 2019¹¹, 03 de mayo de 2019¹² y 05 de julio de 2019¹³ verificándose en esta última por los miembros del comité, incluido el coadyuvante del accionante la construcción y operación de la planta de tratamiento de aguas residuales para la zona sanitaria No. 4 en el que se encuentra el barrio el Country. Dando cumplimiento a una de las órdenes de la sentencia. En lo relacionado con el proyecto de alcantarillado del Municipio se allega a fl. 235 constancia de radicación de dicho proyecto ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y territorio en 20-09-2018, el cual se advierte tiene un valor total de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$165.000.000.000).

Así las cosas, verificada la construcción y operación de la planta de tratamiento residuales y que el Municipio elaboró el proyecto de alcantarillado y acredita las gestiones ante el Gobierno Nacional para la consecución de los recursos que permitan su construcción, siendo este un proyecto de alto costo que supera la capacidad económica del ente territorial, y fue acreditado además que se adelantaron las labores de concientización en la comunidad como fue ordenado en la sentencia, se considera por el despacho que se dio cumplimiento al fallo 28 de febrero de 2014 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cartagena, por lo que se dará por terminado el proceso en razón del cumplimiento de la sentencia y se ordenará el archivo del presente proceso.

Con apoyo en lo expuesto El Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE

1. Tener por cumplida la sentencia de 28 de febrero de 2014 proferida por Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cartagena, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.
2. Por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.

² Fl. 63

³ Fl. 74

⁴ Fl. 102

⁵ Fl.s 143 y s.s.

⁶ Fl.s 161 y s.s.

⁷ Fl.s 184 y s.s.

⁸ Fl.s 210 y s.s.

⁹ Fl. 216 y s.s.

¹⁰ Fls. 222 y s.s.

¹¹ Fl. 225

¹² Fl. 228

¹³ Fl. 231



Cartagena de Indias D.T., y C., dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00149-00
DEMANDANTE	JOSÉ DE LOS SANTOS FERIA SIERRA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA- ARMADA NACIONAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	458
ASUNTO	DECIDE SOBRE DESGLOSE

El apoderado de la parte demandante mediante escrito visible a fl. 189 solicitó el desglose de los documentos originales que se acompañaron a la demanda.

De una revisión del expediente se constata que en audiencia inicial de fecha 30 de octubre de 2018, se declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, y de oficio la excepción de inepta demanda, dando por terminado el proceso. Conforme a la anterior actuación procesal, resulta procedente el desglose de los documentos originales que acompañaron la demanda como lo establece el artículo 116 del C.G.P. Para tal efecto deberá ser pagado el arancel respectivo; por lo que se ordenará el desglose previa presentación de consignación del respectivo arancel judicial de conformidad con el Acuerdo 1772 de 2003 del C. S. de la J.

Por secretaría en el expediente se dejará una reproducción de los documentos desglosados.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. **ORDENAR** el desglose de los anexos que acompañaron la demanda, los cuales serán entregados al peticionario una vez suministre las copias de tales folios o lo necesario para la obtención de las mismas y acredite el pago del arancel judicial correspondiente.
2. Por secretaría déjese en su lugar reproducción de las mismas, a costas de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el art. 116 regla 4 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ




JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCA

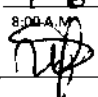


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00149-00


 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 40 DE HOY 9-8-19 A LAS
8:08 A.M.



MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 Im. ta: 15.07.2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00136-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-000136-00
Demandante	FABIAN ANDRES GUERRA SALCEDO
Demandado	MUNICIPIO DE MAGANGUE BOLIVAR
Auto interlocutorio No.	275
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **FABIAN ANDRES GUERRA SALCEDO**, a través de su apoderado Dra. Lina Patricia Viera Almanza, contra la **MUNICIPIO DE MAGANGUE BOLIVAR.-**

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado, el oficio de 12 de diciembre de 2018, fue notificado en 26 de diciembre de 2018 (fl. 77), siendo la demanda presentada el 04 de julio de 2019, previo agotamiento del requisito de procedibilidad radicado en 26 de abril de 2019¹, de lo que se concluye fue presentada dentro de los cuatro meses exigidos en el art. 164 numeral 2º literal d) del CPACA.

Obra a folio 79 constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad conforme al art. 161 del C de P.A. y de lo C.A.

Así las cosas, AL encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Por economía procesal, por principio de eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **FABIAN ANDRES GUERRA SALCEDO**, a través de su apoderado Dra. Lina Patricia Viera Almanza, contra el **MUNICIPIO DE MAGANGUE BOLIVAR.-**

¹ Se expidió la constancia el 03 de julio de 2019 y la demanda fue presentada al día siguiente





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00136-00

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Alcalde (a) de Magangué Bolívar y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer a la Dra. Lina Patricia Viera Almanza como apoderada de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

in poder de la Dra. Lina Patricia Viera Almanza
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 40 DE HOY 9-8-19 A LAS 08:00 AM	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1. fecha: 18-07-2017 SIGCMA	





MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2016-00027-00
DEMANDANTE	TERESA HERRERA RAMOS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	462
ASUNTO	LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS

De conformidad con el informe secretarial que antecede se observa lo siguiente:

Mediante sentencia de fecha 31 de marzo de 2017¹, este Despacho concedió las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada; siendo fijadas las agencias en derecho en la suma de \$261.212,55. Contra la decisión fue interpuesto recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Bolívar en providencia de fecha 18 de octubre de 2018, confirmando la sentencia de primera instancia.

Por auto de 17 de junio de 2019, en obediencia del superior, se fijaron agencias en derecho por la suma de \$87.070,85.

Por secretaría, una vez en firme la decisión se realizó liquidación de las costas a favor de la parte demandante en la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$378.920,40).

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

Consideraciones

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que

¹ Fls.132-136.





Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00027-00

los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Visto lo anterior se tiene que, liquidadas las costas, corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada, se advierte que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	\$261.212,55
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	87.070,85
GASTOS CONSIGNADOS DTE	\$30.000
TOTAL	\$378.920,40

SALDO EN CONTRA DEL DEMANDANTE A FAVOR DEL DESPACHO	\$-28.600
---	------------------

Se advierte de la liquidación realizada por la secretaria de gastos del proceso, que la misma arroja un saldo en contra del demandante y a favor del despacho de VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$28.600); Por lo que se requerirá a la parte demandante consignar dicha suma a órdenes del Juzgado en el término de cinco (5) días en la cuenta corriente única nacional





Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00027-00

No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN".

En razón de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$378.920.4).

SEGUNDO: Requerir al accionante, a fin de que en el término de cinco (5) días, realice la consignación de VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$28.600) en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Magdalena García Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

SACD

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

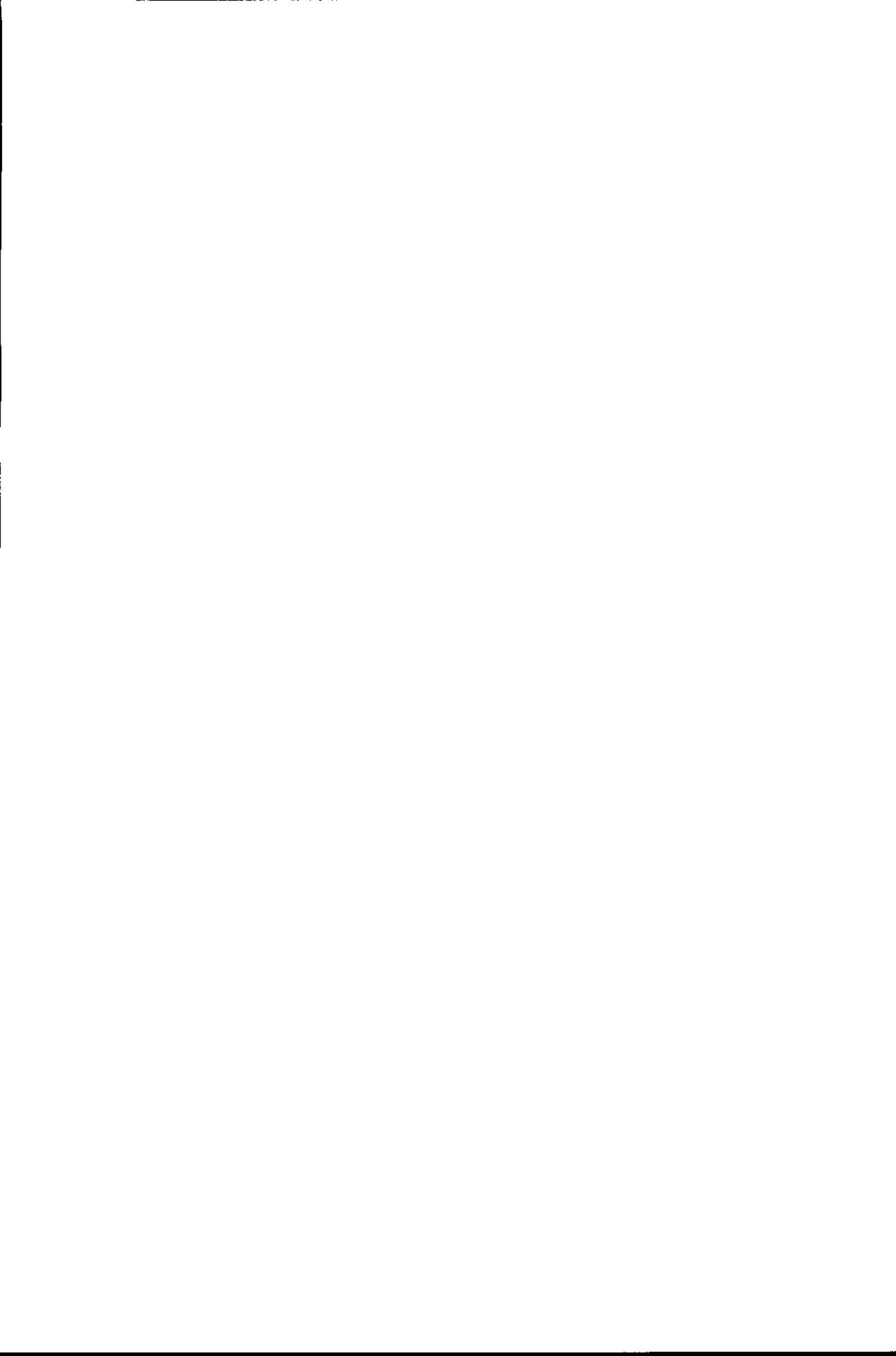
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 40 DE HOY 9-8-19 A LAS 8:00 A.M.

[Signature]

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Cartagena de Indias D.T., y C., dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00264-00
DEMANDANTE	HERNANDO RAFAEL ALVEAR CABALLERO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	463
ASUNTO	LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS

De conformidad con el informe secretarial que antecede se observa lo siguiente:

Mediante sentencia de fecha 01 de noviembre de 2016¹, este Despacho concedió las pretensiones de la demanda y dispuso condenar en costas a la parte demandada; siendo fijadas las agencias en derecho en la suma de \$1.214.471,40.

Por secretaría, una vez en firme la decisión se realizó liquidación de las costas a favor de la parte demandante en la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$1.284.471,40).

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

Consideraciones

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las

¹ Fls.143-148.





agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Visto lo anterior se tiene que liquidadas las costas corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada se advierte que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	\$1.214.471,40
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	\$0
GASTOS CONSIGNADOS DTE	\$70.000
TOTAL	\$1.284.471,40

SALDO EN CONTRA DEL DEMANDANTE A FAVOR DEL DESPACHO	\$-3.300
---	----------

Se advierte que, de la liquidación realizada por la secretaria de gastos del proceso, arroja un saldo en contra del demandante y a favor del despacho de TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$3.300); Por lo que se requerirá a la parte demandante consignar la suma de \$3.300 en el término de cinco (5) días, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN".

En razón de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 2 de 3





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00264-00

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$1.284.471,40).

SEGUNDO: Requerir al accionante, a fin de que en el término de cinco (5) días, realice la consignación de TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$3.300) en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

SAD

EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 40 DE HOY 4-8-19 A LAS 8:00PM

[Signature]

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA







Cartagena de Indias D.T., y C., dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00196-00
DEMANDANTE	FELIPE GUERRERO CASTILLO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	464
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede se observa visible a folio 85 y s.s. memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante por el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho el 21 de junio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda¹.

El artículo 243 de la ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)

Por su parte el art. 247 de la ley 1434 de 2011 señala:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...”.*

En el presente caso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue presentado oportunamente² y sustentado en debida forma, por lo cual este Despacho concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2019, y se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida el recurso.

Así las cosas, el Juzgado,

¹ FI 396-407.

² Como quiera que fue notificada en estrados el 21 de junio de 2019 el plazo vencía el 09 de julio de 2019, fecha en la que se presentó el recurso de apelación.






**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00196-00
RESUELVE**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 21 de junio de 2019, por el apoderado de la parte demandante.

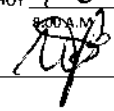
SEGUNDO: Remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para que resuelva sobre la apelación presentada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

in copia con 3.
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ


JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE
CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 40 DE HOY 7-8-19 A LAS
10:44 AM


MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
PCN-U12 Versión 1 fecha: 28-07-2017

